

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCIÓN No. 82/2013**

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 313 “De la Zona Especial de Desarrollo Mariel”, de fecha 19 de septiembre de 2013, se dispone en su artículo 43 que los usuarios que se autoricen a establecerse en la Zona para prestar servicios de intermediación financiera, requieren Licencia del Banco Central de Cuba, y en la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999 del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone el procedimiento general para el otorgamiento de licencia a las instituciones financieras y oficina de representación, y su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas, resulta necesario precisar el tratamiento a conceder a las solicitudes de Licencia para la prestación de servicios de intermediación financiera en la referida Zona.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” y el Decreto-Ley No. 173 “Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias”, ambos de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Para la prestación de los servicios de intermediación financiera en la Zona Especial de Desarrollo Mariel, en lo adelante la Zona, se solicita el otorgamiento de licencia al Banco Central de Cuba a través de la ventanilla única de la Oficina de la Zona, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999, del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Las instituciones financieras que operan en el territorio nacional al amparo de

licencias General, Especial Tipo A o Específica otorgadas por el Banco Central de Cuba, de igual forma cumplen con lo dispuesto en el Apartado anterior.

TERCERO: En los casos de solicitantes que no prestan servicios en el territorio nacional, la Licencia será Especial Tipo B o de Representación, según el caso, y en estas se fijará el alcance, la clase de operaciones y actividades que los usuarios pueden desarrollar en la Zona.

CUARTO: De tratarse de solicitudes con propuestas de capital extranjero, adoptando una de las formas de inversión extranjera previstas en la legislación, se presenta la aprobación del órgano competente, según Decreto-Ley No. 313 de 2013 y sus regulaciones complementarias.

QUINTO: En todos los casos el Banco Central de Cuba emite la Licencia para la prestación de los servicios de intermediación financiera en la Zona, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud, previo cumplimiento de la Resolución No. 24 de 24 de marzo de 1999.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor el primero de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente

Banco Central de Cuba
